



red de coordinación en
biodiversidad
Apartado 1322-2150
Costa Rica

**RECURSO DE AMPARO DE MARIANA PORRAS ROZAS,
PRESIDENTE DE LA RED DE COORDINACIÓN EN BIODIVERSIDAD
(RCB) CONTRA LA/OS JERARCAS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD
(DANIEL SALAS PERAZA), AGRICULTURA Y GANADERÍA (LUIS
RENATO ALVARADO RIVERA), MINAE (ANDREA MEZA MURILLO) Y
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (SILVIA LARA POVEDANO)**

“Cuando uno demuestra hechos que pueden tener impacto en la salud pública, es obligación darle una difusión urgente y masiva... No existe razón de Estado ni intereses económicos de las corporaciones que justifiquen el silencio cuando se trata de la salud pública.” (énfasis agregado)

Andrés Carrasco (1946-2014)

Sra./es Magistrada/os
Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia
San José

ASUNTO: Interposición recurso amparo contra jerarcas ministerios de Salud (MS), Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y Trabajo y Seguridad Social (MTSS) por retardar y evitar publicación decreto ejecutivo de **“PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, REEMPAQUE, REENVASE, MANIPULACIÓN, VENTA, MEZCLA Y USO DE INGREDIENTES ACTIVOS GRADO TÉCNICO Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS QUE CONTENGAN LOS INGREDIENTES ACTIVOS PARAQUAT Y DIQUAT Y SUS SALES”**, comprometiendo así los derechos constitucionales a la vida, la salud y a tener un ambiente ecológicamente equilibrado (art. 21, 46 y 50), así como el Principio *In Dubio Pro Natura*, también conocido como Principio Precautorio.

Quien suscribe, Mariana Porras Rozas, cédula de identidad 1-1146-0917, Ingeniera Forestal y Presidente de la Red de Coordinación en Biodiversidad, me presento a interponer recurso de amparo contra la/os jerarcas de los ministerios de Salud (Daniel Salas Peraza), Agricultura y Ganadería (Luis Renato Alvarado Rivera), Ministerio de Ambiente y Energía (Andrea Meza Murillo) y Trabajo y Seguridad Social (Silvia Lara Povedano) con base en los hechos que a continuación indicamos.

HECHOS

1.- A nivel internacional, el paraquat forma parte de la denomina “Docena sucia” (<https://www.fondosaludambiental.org/?q=node/251>). Los primeros países que retiraron o prohibieron el uso del paraquat fueron Noruega, Suecia y los Países Bajos, **en 1981, 1983 y 1989**, respectivamente. A la fecha, el paraquat **se encuentra prohibido en alrededor de 40 países**.

2.- **Desde hace más de dos décadas** la sociedad civil costarricense ha dado a conocer la necesidad y urgencia de prohibir el uso del Paraquat, especialmente por medio del documento “*Por la prohibición del Paraquat en Costa Rica*” (Anexos 1 y 2).

3.- El **24 de febrero del 2004**, entró en vigor el “*Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional... El Convenio representa un paso importante para garantizar la protección de la población y el medio ambiente de todos los países de los posibles peligros que entraña el comercio de plaguicidas y productos químicos altamente peligrosos. Contribuirá a salvar vidas y proteger el medio ambiente de los efectos adversos de los plaguicidas tóxicos y otros productos químicos. Establecerá una primera línea de defensa contra las tragedias futuras impidiendo la importación no deseada de productos químicos peligrosos, en particular, en los países en desarrollo. Al dar a todos los países la capacidad de protegerse contra los riesgos de las sustancias tóxicas, habrá puesto a todos en pie de igualdad y elevado las normas mundiales de protección de la salud humana y el medio ambiente.*” Costa Rica se adhirió al Convenio de Rotterdam desde el 2009 (<http://www.maq.go.cr/legislacion/2009/ley-8705.pdf>)

4.- **En el año 2007**, por medio del Decreto Ejecutivo 34139-S-MAG-TSS-MINAE, del 9 de abril del 2007, “... se restringe el producto: la venta y comercialización se realiza sólo con receta profesional, y están prohibidas las aplicaciones aéreas y terrestres a bajo y ultra bajo volumen. Además, el ingrediente técnico como el producto formulado deben de contener un colorante azul/verdoso así como un olor característico para su rápida identificación.” (ver folio 209 del Anexo 3)

5.- Siete años después, **en el 2014**, el “... Departamento de Plaguicidas y Equipos de Aplicación, del SFE-MAG y Autoridad Nacional Designada del Convenio de Rotterdam, mediante oficio AE-133-2014, cursó invitación para participar el 20 de agosto del 2014, en la reunión de análisis, respecto de la inclusión, de formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contienen como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente a 200 g/l o más de ión de Paraquat en el Anexo III de dicho convenio. Participaron funcionarios de DIGECA-MINAE, MS, SFE-MAG, IRET-UNA, MTSS-CSO.” (ver folio 209 del Anexo 3)

6.- El **7 de marzo del 2017**, “... la Lic. Adriana Laclé, de la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, remite nota DGPE-171-03-2017 al Ministro de Agricultura y Ganadería, solicitando la posición de ese Ministerio en relación a una posible inclusión del Paraquat como sustancia listada en el Anexo II de la Convención de Rotterdam.” (ver folio 209 del Anexo 3)

7.- Por medio del oficio DPAH-UNSSAH-112-2017, con fecha de **28 de marzo 2017**, la Unidad de Normalización Servicios de Salud Ambiente Humano (UNSSAH), por instrucciones del señor ministro del Ministerio de Salud, envió **-con carácter de URGENTE-** a la Dirección del Servicio Fitosanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) el proyecto de “***Reglamento sobre Prohibición del Paraquat y el***

Diquat", "... para su revisión y observaciones ...". (Anexo 4)

8.- **El 21 de abril de 2017**, "... mediante nota DM-MAG-275-2017, el Lic. Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG) indica a la Dirección General de Política Exterior que ese Despacho Ministerial está de acuerdo con la inclusión del herbicida Paraquat en el Anexo II de la Convención de Rotterdam." (ver folio 209 del Anexo 3).

9.- **En mayo del 2017**, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Ingeniero Jorge Araya González, "... convoca reunión el día 11 de mayo a las 9:00 a.m. en el Servicio Fitosanitario del Estado. Con el fin de que las instituciones representadas en el Comité Técnico de Registro de Plaguicidas y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aporten información técnica para evaluar la prohibición de este producto." (ver folio 209 del Anexo 3)

10.- **El 22 de agosto del 2017** (Anexo 5), el señor Eugenio Androvetto Villalobos, de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, le adjunta al señor Ronny Muñoz, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo ministerio, la:

*"... propuesta de Reglamento para la "Prohibición del registro, portación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo 1,1'-dimetil-4,4'-bipiridilio (paraquat) y sus sales." (Nota: **Se desconocen los criterios técnico-científicos por los cuales se decidió eliminar al diquat de esta propuesta de decreto ejecutivo**).*

Indicando que:

*"**La propuesta** fue encargada al suscrito por parte del entonces Ministro de Salud Dr. Fernando Llorca Castro y **fue elaborada por un equipo técnico de trabajo compuestos por la DPAH, SFE, DIGECA y CSO.**" (énfasis agregado. DPHA = Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud. SFE = Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. DIGECA = Dirección de Gestión de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía. CSO = Consejo de Salud Ocupacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)*

11.- **El 28 de agosto del 2017**, según **DAJ-SM-1464-2017** (Anexo 6), de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, se redacta la **última versión** del decreto de "PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, REEMPAQUE, REENVASE, MANIPULACIÓN, VENTA, MEZCLA Y USO DE INGREDIENTES ACTIVOS GRADO TÉCNICO Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS QUE CONTENGAN EL INGREDIENTE ACTIVO 1,1'-DIMETIL-4,4'-BIPIRIDILIO (PARAQUAT) Y SUS SALES". Esta propuesta de decreto aparece con la fecha precitada de 28 de agosto del 2017 y **con la firma de la Ministra de Salud, la Dra. Karen Mayorga Quirós.**

Sin embargo, por razones desconocidas, este decreto ejecutivo no se publicó en el diario La Gaceta como se tenía previsto.

12.- **Dos meses más tarde**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, por medio de La Gaceta n.º 200 del **24 de octubre del 2017** (DAJ-SM-1806-2017), inició el proceso de consulta pública del proyecto de normativa de prohibición del paraquat y sus sales de la siguiente manera (Anexo 7):

“... A solicitud de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente proyecto de normativa:

- *Prohibición del registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo 1,1'-Dimetil-4,4'-Bipiridilio (Paraquat) y sus sales...”*

13.- **Al día siguiente (25 de octubre del 2017)**, mediante oficio DAJ-SM-1944-2017, y **sin mediar justificación alguna**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, le solicita a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, **“... dejar sin efecto la consulta pública de la propuesta de regulación...”** precitada (énfasis agregado). (Anexo 8).

14.- Seis meses después, el **17 de abril del 2018**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud envía un correo electrónico a la Imprenta Nacional, indicando - con carácter de urgencia- que (Anexo 9):

“EL DÍA 12 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO SE REMITIÓ A ESA IMPRENTA NACIONAL LA SOLICITUD DE PUBLICACIÓN NO. 114519 EN LA QUE SE SOLICITA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DAJ-CB-727-2018, PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, REEMPAQUE, REENVASE, MANIPULACIÓN, VENTA, MEZCLA Y USO DE INGREDIENTES ACTIVOS GRADO TÉCNICO Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS QUE CONENGAN EL INGREDIENTE ACTIVO DIMETIL, BIPIRIDILIO (PARAQUAT) Y SUS SALES

CON INSTRUCCIONES DE LA SRA. MINISTRA DE SALUD Y DADA LA URGENCIA DE CONTAR CON LA OFICIALIZACION DE DICHA PUBLICACIÓN, MUCHO LES AGRADECERÍA SU COLABORACIÓN PARA QUE EL MISMO SE PUBLIQUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE.”
(énfasis agregado. Mayúsculas son del original).

15.- Por segunda vez, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, por medio de La Gaceta n.º 69 del **20 de abril del 2018** (DAJ-CB-727-2018), inició el proceso de consulta pública del proyecto de normativa de prohibición del paraquat y sus sales de la siguiente forma (Anexo 10):

“... A solicitud de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente proyecto de normativa:

- *Prohibición del registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el*

ingrediente activo 1,1'-Dimetil-4,4'-Bipiridilio (Paraquat) y sus sales..."

16.- **Desde hace tres años** (julio de 2018) los técnicos del MAG, MS, Minae y MTSS publicaron el exhaustivo y detallado informe técnico-científico "Paraquat: riesgos a la salud pública, salud laboral y al medio ambiente" (Anexo 3). **EN ESTE INFORME SE CONCLUYE QUE:**

"De acuerdo con la información compilada sobre las propiedades del paraquat, reflejan preocupaciones sobre los efectos que se generan sobre el ambiente por el uso de este producto como herbicida. Por ejemplo, la contaminación de aguas subterráneas y del suelo, así como la muerte de organismos que son la base de la cadena trófica, lo cual desestabiliza el equilibrio natural de los ecosistemas. A esto se suma la preocupación por el uso que se da del herbicida en el campo como desecante con lo que es muy probable que se produzcan dioxinas y furanos, sustancias altamente tóxicas tanto para humanos como para otros seres vivos. ..."

Por su parte, por la **alta incidencia y gravedad de las intoxicaciones** reportadas al Ministerio de Salud y al Centro Nacional de Control de Intoxicaciones (CCSS), **se recomienda la prohibición del plaguicida Paraquat en sus distintas formulaciones.** Asimismo, se considera de importancia eliminar de raíz la posibilidad de éxito de las intoxicaciones por intento de suicidio, las que representan entre los años 2012-2016 más de un 50% del total. **Dicho impacto sólo puede ser logrado mediante la prohibición absoluta, eliminando la disponibilidad de este producto, que a pesar de ser regulado por receta profesional, se abre camino para presentar dichos riesgos.**" (énfasis agregados)

Con base en lo anterior, el informe técnico-científico recomienda la aprobación de un decreto ejecutivo de prohibición **SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES 22 CONSIDERACIONES:**

- 1.- Que la salud es un bien de interés público y por ende tutelado por el Estado.
- 2.- Que en beneficio y protección de la salud de las personas, el Estado debe regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas correcta y razonablemente y no generen riesgos para la salud humana y el ambiente.
- 3.- Que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos y un ambiente ecológicamente equilibrado.
- 4.- Que el artículo 294 del Código de Trabajo, dispone que el Consejo de Salud Ocupacional establecerá de cual tipo o clase de sustancia queda prohibida la elaboración o distribución, o si estas se restringen o se someten a determinados requisitos especiales.

5.- Que la Secretaría Técnica del Convenio de Rotterdam ha emitido para discusión por los países miembros de dicho Convenio la "Guía de decisión para formulaciones que contengan concentraciones iguales o mayores a 276 g/L de dicloruro de Paraquat", en la que indica que dicha sustancia está sujeta a los requerimientos del procedimiento de consentimiento informado previo (PIC) para los movimientos internacionales, dado que fue clasificado como de severa peligrosidad en el Anexo III de la Convención de Rotterdam.

6.- Que entre los efectos adversos sufridos por trabajadores la Guía de decisión para formulaciones que contengan concentraciones iguales o mayores a 276 g/L de dicloruro de Paraquat", indica que se incluyen dolor de cabeza, sudoración en exceso, comezón, hormigueo, quemaduras y lesiones en la piel, fiebre, mareos, dolor de huesos, desmayos, problemas respiratorios, tos, visión borrosa, zumbido, dolor de estómago, náuseas, vómito e inmovilización de la mandíbula.

7.- Que el Paraquat ha sido clasificado por la OMS como un plaguicida moderadamente peligroso (Clase II), y ciertas formulaciones han sido clasificadas como altamente tóxicas por inhalación (Clase Ib); con una dosis letal mínima de 35 mg Paraquat/kg peso corporal, siendo los síntomas de intoxicación aguda la insuficiencia respiratoria, afectación al sistema nervioso y riñones.

8.- Que la por ingestión el Paraquat puede generar dolor agudo en boca, garganta, pecho, abdomen superior, edema pulmonar, inflamación del páncreas, efectos en el sistema nervioso central y riñones, con citólisis hepática en un periodo de 12 horas post intoxicación; y que el fallo respiratorio que se da por fibrosis pulmonar generalmente desemboca en la muerte.

9.- Que el plaguicida químico para uso agrícola agrícola 1,1'-dimetil-4,4'-bipiridilio, de nombre común Paraquat y sus sales, son de alta toxicidad para el ser humano, con una dosis letal media del producto activo determinada en mamíferos (DL 50) de 110 mg/kg; según determinó la International Union for Pure and Applied Chemistry (IUPAC) en su base de datos Footprint, y **presenta riesgos inaceptables a la salud humana, ya que no existe antídoto para dicha sustancia.** (énfasis agregado)

10.- Que **la intoxicación por Paraquat tiene una tasa de mortalidad elevada;** y que la intoxicación grave se caracteriza por la afectación de múltiples órganos, principalmente los pulmones, los riñones y el hígado; y que además presenta afectación a los trabajadores por vía dérmica, así como **relacionarse con enfermedades crónicas como el mal de Parkinson y cáncer de piel.** (énfasis agregado)

11- Que el pulmón es el órgano diana en la intoxicación por Paraquat y la insuficiencia respiratoria con fibrosis pulmonar aguda es la causa más común de muerte, razón por la cual **Costa Rica clasifica este plaguicida de importante toxicidad** de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 34139-S-MAG-TSS-MINAE del 9 de abril de 2007, “Regula el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola dicloruro de Paraquat”. (énfasis agregado)

12.- **Que el plaguicida químico para uso agrícola, de nombre genérico Paraquat, es tóxico para los seres humanos y otros seres vivos como aves, abejas, animales domésticos, organismos acuáticos y otros organismos ajenos al objetivo del producto, y que su utilización constituye un riesgo potencial para la biota.** (énfasis agregado)

13.- Que el acuerdo número IX de la XXIII Reunión de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), celebrada en la República de Honduras en el año 2000, establece la aplicación de controles legales más efectivos tendientes a la prohibición y restricción de los plaguicidas químicos que causan mayor morbi-mortalidad en el área centroamericana.

14.- Que el Estado costarricense ha iniciado, con base en el Decreto Ejecutivo No. 34139-S-MAG-TSS-MINAE del 09 de abril de 2007 “Regula el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola dicloruro de paraquat”, acciones administrativas y de protección de la salud ambiental de restricción y prohibición, como lo son la venta del producto bajo receta profesional y la prohibición de la aplicación aérea de productos que contengan Paraquat en cualquier cultivo, así como la aplicación terrestre a bajo y ultra-bajo volumen.

15.- Que **la Unión Europea**, a través del Reglamento (UE) No. 15/2010 de la Comisión Europea, modificó el Reglamento (CE) No. 689/2008, **adicionando el Paraquat a la lista de sustancias prohibidas.** (énfasis agregado)

16.- Que **se evidencia un alto número de intoxicaciones en trabajadores agrícolas** y que diversos países de Latinoamérica reportan importantes datos sobre uso malintencionado o suicida con las sustancias conocidas como bipiridilos, entre ellas el paraquat y sus sales. (énfasis agregado)

17.- Que **el Centro Nacional de Intoxicaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, reporta entre los años 2013 y 2015 un total de 353 intoxicaciones por Paraquat,** estando durante este lapso dicha sustancia entre las primeras tres causantes de intoxicaciones por plaguicidas. (énfasis agregado)

18.- Que entre los años 2011 al 2016, se reportan por la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud, un total de 16 casos de intoxicaciones agudas por Paraquat, de las cuales más del 50% se catalogan como accidentes no- laborales o intentos de suicidio.

19.- Que durante entre el 20 de agosto del 2015 al 12 de marzo del 2017, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) reportó un total de 47 casos de autopsias en los que se determinó como causa de muerte el uso indebido del plaguicida Paraquat.

20.- Que **a fin de cumplir con el deber de protección de la salud pública, el principio precautorio ambiental y las mejores prácticas agrícolas, se hace necesario y oportuno prohibir el uso de las sustancias Paraquat, sus sales y formulaciones que las contengan, en particular considerando que existen alternativas químicas y no químicas a dichas sustancias.** (énfasis agregado)

21.- **Que en beneficio y protección de la salud de las personas, el Estado debe regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas correcta y razonablemente y no generen riesgos para la salud humana y el ambiente; lo que hace necesario y oportuno prohibir el uso del Paraquat y sus sales.** (énfasis agregado)

22.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° *****; emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.”

17.- **El 27 de mayo pasado** le solicitamos al Ministro de Salud (Anexo 11):

“... información sobre el estado actual del proyecto de publicación en La Gaceta del decreto ejecutivo para hacer efectiva la **“PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, REEMPAQUE, REENVASE, MANIPULACIÓN, VENTA, MEZCLA Y USO DE INGREDIENTES ACTIVOS GRADO TÉCNICO Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS QUE CONTENGAN LOS INGREDIENTES ACTIVOS PARAQUAT Y DIQUAT Y SUS SALES”**, sustentado en el informe técnico-científico “Paraquat: riesgos a la salud pública, salud laboral y al medio ambiente”, elaborado por técnicos del MAG, MTSS, Minae y Minsalud, **hace 34 meses** (julio de 2018).” (énfasis son del original)

18.- El **8 de junio pasado**, por medio del oficio MS-DM-4639-2021, el Ministro de Salud nos respondió lo siguiente (Anexo 12):

*“La propuesta de reglamento que menciona **no se concretó debido** a que, desde finales del año pasado y hasta la fecha, los ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud, así como Ambiente y Energía **han venido realizando** un arduo **trabajo referente a** la normativa sobre agroquímicos en nuestro país, priorizando el tema referente a **renovación de registros existentes, así como la inscripción de nuevas moléculas**, lo cual, una vez concretado, permitirá que normativa de interés, como lo es el caso del decreto que consulta, pueda ser analizada y promulgada, sin generar contradicciones con el trabajo de revisión y actualización en el tema, que se ha venido realizando y espera culminarse pronto.”* (énfasis agregado).

Los anexos precitados se encuentran en cualquiera de los siguientes enlaces:

- <https://bit.ly/3B6mdmQ>
- <https://drive.google.com/drive/folders/1iSS7VwKCiLKZHUVi-3GGdTW-V1jUkeYa?usp=sharing>

COROLARIO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como puede observarse, la respuesta dada por el Ministro de Salud hace ver desinterés y negligencia para enviar a publicar el decreto de prohibición precitado, al externar que:

*“... **La propuesta de reglamento ... no se concretó debido a que**, ... los ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud, así como Ambiente y Energía han venido realizando un arduo **trabajo referente ... a renovación de registros existentes, así como la inscripción de nuevas moléculas**, ...”* (énfasis agregado)

Sin embargo, como puede reconocerse con claridad meridiana, esta explicación no es más que una **excusa ilógica e inadmisibile**, puesto que **el trabajo aludido** que vienen haciendo estos ministerios **nada tiene que ver con hacer efectiva la recomendación fundamentada técnicamente en su informe por parte de los funcionarios que conformaron la Comisión Interministerial** (MS, Minae, MTSS, MAG), de publicar en La Gaceta el **decreto de prohibición precitado que estos propusieron desde hace tres años** (julio del 2018).

Con esto, **queda manifiesta la intención de los jercas de los ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG), Salud (MS), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), y Ambiente y Energía (Minae) de evadir su responsabilidad como funcionarios públicos** (art. 11 de la Constitución Política), **especialmente cuando vemos que LA PROPUESTA DEL DECRETO DE PROHIBICIÓN EN CUESTION HA ESTADO EN SUS RESPECTIVOS DESPACHOS DESDE JULIO DEL 2018.**

Con este comportamiento de continuar aplazando la publicación del decreto de prohibición en cuestión, la/os jerarcas denunciada/os están claramente incumpliendo con lo establecido en el artículo 50 de nuestra Carta Magna:

“... El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho...”

Mientras no se haga efectivo este decreto de prohibición, se continuarán violando, de igual manera, los artículos 21 (“La vida humana es inviolable”), 46 (“... Los consumidores y usuarios tienen **derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad...**”) y 50 (... Toda persona tiene **derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**) (énfasis agregados), así como el Principio *In Dubio Pro Natura*, también conocido como Principio Precautorio (<https://bit.ly/2U5LpcB>).

Como consecuencia de lo anterior, puede deducirse que cada fecha que se permite el uso de los herbicidas paraquat y diquat en Costa Rica, es un día en contra de los derechos constitucionales precitados a la salud humana y a tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Evidencia documental adicional sobre la peligrosidad del paraquat que justifica su prohibición a la brevedad posible:

- Public Eye et al. 2017. *Adverse health effects. caused by paraquat. A bibliography of documented evidence.* 86 pp. https://www.publiceye.ch/fileadmin/files/documents/Syngenta/Paraquat/PE_Paraquat_2-17_def.pdf

La organización suiza Public Eye pone a disposición información adicional sobre este particular en el siguiente enlace: <https://www.publiceye.ch/en/tag/paraquat>

- Dowler, C.; Gaberell, L. 2021. *The Paraquat Papers: Cómo la mala ciencia de Syngenta ayudó a mantener el herbicida más mortífero del mundo en el mercado.* Unearthed, organización periodística independiente. Disponible aquí: <https://unearthed.greenpeace.org/2021/03/24/paraquat-papers-syngenta-toxic-pesticide-gramoxone/>

PETITORIA

Con base en lo indicado, solicitamos, en forma respetuosa, a la Sala Constitucional declarar:

a.- Con lugar el Recurso de Amparo aquí interpuesto;

b.- Instar a la/os la/os jerarcas de los ministerios de Salud (Daniel Salas Peraza), Agricultura y Ganadería (Luis Renato Alvarado Rivera), Ministerio de Ambiente y Energía (Andrea Meza Murillo) y Trabajo y Seguridad Social (Silvia Lara Povedano), a cumplir con su obligación como funcionarios públicos de respetar la Constitución Política de Costa Rica así como a velar por los intereses de la ciudadanía, remitiendo para su publicación en La Gaceta la propuesta del decreto de prohibición en cuestión, recomendado por medio del informe elaborado y sustentado técnica y científicamente por la Comisión Interinstitucional de sus respectivos ministerios desde hace tres años.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones señalo el correo electrónico: red.biodiversidad.cr@gmail.com

Atentamente,

Mariana Porras Rozas
Cédula de identidad 1-1146-0917
Presidente
Asociación Red de Coordinación en Biodiversidad (RCB)
Tel. 8302-2360

Archivo (1).